

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMA, R. DE PANAMA MIERCOLES 26 DE ENERO DE 2000

Nº 23976

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 118

(20 de de diciembre de 1999)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA INSTITUTO MISIONERO SOCIEDAD DE SAN PABLO, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO." PAG. 1

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 271-97

(3 de de diciembre de 1997)

"CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y BROOKE ALEXANDER ALFARO HART." PAG. 2

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 868-98

(11 de de febrero de 1998)

"CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y LA SOCIEDAD INVERSIONES ERIEL, S.A." PAG. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 331-98

FALLO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1999

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO FANOL FLORES VILLA CONTRA EL AUTO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997." PAG. 20

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 118

(20 de de diciembre de 1999)

Mediante apoderado legal, la asociacion denominada **INSTITUTO MISIONERO SOCIEDAD DE SAN PABLO**, representada legalmente por **ELIECER ANTONIO LÓPEZ SARMIENTO**, varon, colombiano, mayor de edad, portador del V.T.D. Nº 7242, con domicilio en Ave. 17B Norte, Edificio Parkview, corregimiento de Bethania, ciudad de Panamá, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organizacion de caracter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su peticion, presenta la siguiente documentacion:

- Memorial dirigida a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociacion, como organizacion de caracter social sin fines de lucro.
- Copia autenticada de la cedula de identidad personal del Representante Legal de la asociacion.
- Copia autenticada de la escritura publica a traves de la cual se protocoliza la personeria juridica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus ultimas reformas, acompañado de una certificacion del Registro.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 5a. Casa Nº 7-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NÚMERO SUELTO: B/2.20

LICDA. YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/ 36.00

En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **INSTITUTO MISIONERO SOCIEDAD DE SAN PABLO**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo Nº 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 27 del 10 de agosto de 1999.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

ALBA E. TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ESTELABEL PIAD HERBRUGER
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 271-97
(3 de diciembre de 1997)

Entre los suscritos, a saber **NICOLAS ARDITO BARLETTA**, varón panameño, doctor en economía, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-42-565, en su calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, debidamente facultado por el Artículo

18, numeral 8 de la Ley Nº 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley Nº 7 de 7 de marzo de 1995, por la Resolución de Junta Directiva Nº 102-97 de 25 de julio de 1997, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte ; y por la otra **BROOKE ALEXANDER ALFARO HART**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-220-25849, vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el Contrato de Compraventa de Bien Inmueble sujeto a los siguientes términos y condiciones :

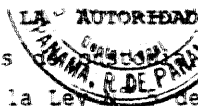
PRIMERA : Facultad de disposición de la finca. LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente :

1) Que la **NACION** es propietaria de la Finca Nº 161810, inscrita al rollo 23269 complementario, documento 1. Sección de Propiedad (AR1), Provincia de Panamá.

2) Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.

3) Que la presente licencia general, expedida en su propio valor, debidamente refrendada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA : Objeto del contrato. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de administración, concesión o venta que le otorga la Ley de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley Nº 7 de 7 de marzo de 1995 y sobre la base de la Resolución Administrativa Nº 632-97 de 17 de noviembre de 1997, se realizó la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios Nº 169-97 y da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR**, la vivienda Nº 80, ubicada en Residencial Albrook, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, bien que se describe en la cláusulas tercera y cuarta, el cual se segrega de la Finca Nº 161810, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley, comprometiéndose **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** al saneamiento en caso de evicción.



TERCERA : Descripción del lote. Se localiza dentro de los siguientes linderos generales :

Partiendo del punto más al Norte, se continua en dirección Sur, sesenta grados, cero minutos, diecisiete segundos Este (S 60°00'17" E) y distancia de nueve metros, noventa y tres centímetros (9.93 m) hasta llegar al siguiente punto; luego se continua en dirección Sur sesenta y cuatro grados, cincuenta y seis minutos, trece segundos, Oeste (S 64°56'13" O) y distancia de diez metros, veintidós centímetros (10.22 m) hasta llegar al siguiente punto, luego se continua en dirección Sur, ochenta y siete grados, diez minutos, quince segundos Este (S 87°10'15" E) y distancia de seis metros, nueve centímetros (6.09 m), hasta llegar al siguiente punto y limita por estos lados con calle de acceso hacia tanque de agua, luego se continua en dirección Sur veinte grados, cuatro minutos, tres segundos Oeste (S 20°04'03" O), y distancia de once metros, noventa y dos centímetros (11.92 m) hasta llegar al siguiente punto; luego se continua con una longitud de curva a la derecha trece metros con once centímetros (13.11 m), radio de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20.89 m), sostenida por una cuerda de doce metros con ochenta y nueve centímetros (12.89 m) en dirección Sur tres grados, cuatro minutos, trece segundos Oeste (S 03°04'13" O) hasta llegar al siguiente punto y limita por este lado con la calle King; luego se continua en dirección Sur cincuenta y dos grados, treinta y siete minutos, cuarenta y cinco segundos, Oeste (S 52°37'45" O) y distancia de cuarenta y dos metros, setenta y nueve centímetros (42.79 m) hasta llegar al siguiente punto y limita por este lado con lote 79; luego se continua en dirección Norte, cuatro grados, cuarenta y cinco minutos, quince segundos Oeste (N 04°45'15" O) y distancia de dieciocho metros con dieciocho centímetros (18.18 m) hasta llegar al siguiente punto; luego se continua en dirección Norte, cero grados, cuarenta y siete minutos, veinte segundos Este (N 00°47'20" E) y distancia de diecinueve metros, cincuenta y cinco centímetros (19.55 m), hasta llegar al siguiente punto; luego se continua en dirección Norte, cuarenta y un grados, veintitrés minutos, trece segundos Este (N 41°23'13" E) y distancia de trece metros con veintitrés



centímetros (13.23 m) hasta llegar al siguiente punto; luego se continua en dirección Norte, veintidos grados, cincuenta y tres minutos, seis segundos Este (N 22°53'06" E) y distancia de ocho metros con cuarenta y cinco centímetros (8.45 m) hasta llegar al siguiente punto; luego se continua en dirección Norte veintidós grados, seis minutos, treinta y un segundos Este (N 21°06'31" E) y distancia de ocho metros con nueve centímetros (8.09 m) hasta llegar al punto de origen de esta descripción y limita por estos lados con la Finca 161810, Rollo 23269, Documento 1, propiedad de La Nación.

La parcela descrita tiene una superficie de mil cuatrocientos treinta metros cuadrados y sesenta y ocho decímetros cuadrados (1430.68 m²).

CUARTA: Descripción de la vivienda (mejoras)

La vivienda unifamiliar número ochenta (N°80), consta de tres (3) plantas construida de concreto reforzado en su estructura, dos (2) escaleras exteriores de concreto, piso de concreto llaneado en la primera planta y revestido con mosaico de pasta en la segunda y tercera planta, paredes de bloques de cemento repellados, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio, techo y aleros con estructura de madera y cubierta de tejas.

PRIMERA PLANTA: consta de cuarto de empleada, un (1) servicio sanitario, lavandería, depósito, escaleras externas bajo techo y un (1) estacionamiento techado; con un área cerrada de construcción de veinte metros cuadrados con sesenta y cinco decímetros cuadrados (20.65 m²), área abierta noventa y ocho metros cuadrados con setenta y cinco decímetros cuadrados (98.70 m²) y escaleras exteriores de concreto de veinte metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (20.68 m²), dando un total de ciento veintinueve metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (129.03 m²).

SEGUNDA PLANTA: consta de sala, comedor, cocina, medio (1/2) servicio sanitario y sección de aire acondicionado; con un área cerrada de construcción de ciento diecinueve metros cuadrados con treinta y cinco decímetros cuadrados (119.35 m²).

TERCERA PLANTA: consta de cuatro (4) recámaras, pasillo, guardarropas y dos (2) servicios sanitarios, con un área cerrada de construcción de ciento diecinueve metros cuadrados con treinta y cinco decímetros cuadrados (119.35 m2).

La vivienda tiene un área total de construcción de trescientos sesenta y siete metros cuadrados con setenta y tres decímetros cuadrados (367.73 m2).

COLINDANTES: Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida.

QUINTA: Precio y forma de pago del bien inmueble. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR, que el precio de venta del bien inmueble descrito en las cláusulas tercera y cuarta es por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON DIEZ CENTESIMOS (B/.215,500.10), moneda de curso legal, la cual LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara haber recibido en su totalidad, según consta en los recibos N° 1896 de 23 de octubre de 1997 y N° 2213 de 3 de diciembre de 1997, expedidos por la Dirección de Finanzas de LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA.

Los pagos ingresarán a la Partida Presupuestaria N° 2.1.1.1.02.

Los abonos realizados ingresarán de igual forma a la partida presupuestaria N° 2.1.1.1.02 y no serán devueltos a EL COMPRADOR de presentarse incumplimiento en la cobertura total de lo pactado por parte de EL COMPRADOR, (VENDEDORA) retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

SEXTA : Destino del bien. Declara LA AUTORIDAD así lo acepta EL COMPRADOR que el lote de terreno, que se da en venta a través de este contrato, será destinado únicamente para vivienda. En el supuesto que EL COMPRADOR o futuro adquiriente varíe el uso o destino del bien, sin permiso previo de LA



AUTORIDAD (VENDEDORA), ello producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley N° 5 de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 1995.

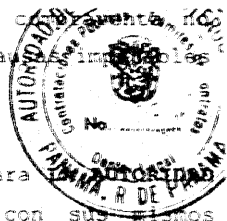
SEPTIMA : Documentos que integran la escritura de venta. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que forman parte de la escritura mediante el cual se protocoliza el contrato de compraventa y consta en el protocolo de la Notaría, la copia de la Resolución de Junta Directiva N° 102-97 de 25 de julio de 1997 y el contrato N° 271-97 por medio del cual se formaliza la venta del bien.

OCTAVA : Impuesto de transferencia de bien inmueble. De conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

NOVENA : Responsabilidad por los gastos del bien : **EL COMPRADOR** correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos; así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Igualmente correrán con los gastos notariales y registrales que se produzcan con motivo de este contrato de compraventa.

DECIMA: Causales de Resolución del contrato. Serán causales de resolución administrativa de este contrato las señaladas en el artículo 104 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, así como el hecho de que la escritura pública de compraventa pueda ser inscrita en el Registro Público por causa de los bienes a **EL COMPRADOR**.

UNDECIMA : Linderos de la finca madre. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que su Finca N°161810, quedará con sus mismos



linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte, una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato.

DUODECIMA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que en el lote de terreno y sus mejoras N° 161810 descritos en las cláusulas tercera y cuarta, objeto de este contrato existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tubería de cableado de teléfonos; a las cuales **EL COMPRADOR** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que este no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **EL COMPRADOR** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la finca N° 161810 que por este medio se vende.

DECIMOTERCERA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que correrá por cuenta de este la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual, y soterrada de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), lo cual hará dentro del término de noventa (90) días calendario, a más tardar, y a partir de la firma del contrato. Como constancia del cumplimiento de esta obligación **EL COMPRADOR** entregará a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, una certificación, extendida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), dentro del término antes señalado que la instalación ha sido realizada.

DECIMOCUARTA : Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y **EL COMPRADOR** que correrá por cuenta de este la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía



de 1995, y demás normas reglamentarias aplicables.

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA.

DECIMOCTAVA : Aceptación expresa del contrato de compraventa. Declara **EL COMPRADOR** que acepta la compraventa que le hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados, del lote de terreno que se segrega de la Finca 161810, descrito en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato.

DECIMONOVENA: Timbres Fiscales. **EL COMPRADOR** adhiere a este contrato timbres por el valor de **DOSCIENTOS DIECISEIS BALBOAS (B/.216.00)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

NICOLAS ARDITO BARLETTA
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

BROOKE ALEXANDER ALFARO HART
EL COMPRADOR

RERENDO:

GUSTAVO A. PEREZ
Contraloría General de la República

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 868-98
(11 de febrero de 1998)

Entre los suscritos, a saber **NICOLAS ARDITO BARLETTA**, varón panameño, doctor en economía, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°2-42-565, en su calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, debidamente facultado por el Artículo 18, numeral 8 de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, por la Resolución de Junta Directiva N°102-97 de 25 de julio de 1997, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte; y por la otra la Sociedad Anónima, denominada **INVERSIONES ERIEL, S.A.**, inscrita a ficha 235622, rollo 29971, imagen 0009, de la Sección de

Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, Representada mediante Acta de 18 de noviembre de 1998, por ROSA ELENA PERKINS DE GARCIA, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con documento de identidad personal No. 3-54-774, quien en adelante se denominará LA COMPRADORA, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el Contrato de Compraventa de Bienes Inmuebles sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA : Facultad de disposición de la finca. LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente :

- 1) Que la **NACION** es propietaria de la Finca N° 161810, inscrita al rollo 23269 complementario, documento 1, Sección de Propiedad (ARI), Provincia de Panamá.
- 2) Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
- 3) Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA : Objeto del contrato. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995 y sobre la base de la Resolución Administrativa N° 328-98 de 3 de junio de 1998 que realizó la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios N° 51-98, en Primera Convocatoria y da en venta real y efectiva a **LA COMPRADORA**, un lote de terreno con sus mejoras, consistente en las viviendas N° 75-A y No. 75-B, ubicadas en Residencial Albroom, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, bienes que se describen en las Cláusulas Tercera y Cuarta, el cual se segrega de la Finca N° 161810, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley, comprometiéndose **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** al saneamiento en caso de evicción.

TERCERA : DESCRIPCION DEL LOTE SETENTA Y CINCO A (75-A),

Partiendo del punto más al Norte, se continúa en dirección Sur, veinte grados, seis minutos, treinta y ocho segundos, Oeste (S 20°06'38"O), y distancia de treinta y cuatro metros con un centímetro (34.01m) hasta llegar al siguiente punto y limita por este lado con la parcela 75B; luego se continúa en dirección Sur, sesenta y nueve grados, cincuenta y tres minutos, veintidós segundos, Este (S 69°53'22"E), y distancia de dieciocho metros (18.00m), hasta llegar al siguiente punto y limita por este lado con con la Finca 161810, Rollo 23269, Documento 1, de Propiedad de La Nación y Administrada por la Autoridad de La Región Interoceánica; luego se continúa en dirección Norte, veinte grados, seis minutos, treinta y ocho segundos, Este (N 20°06'38"E), y distancia de treinta y tres metros con once centímetros (33.11 m), hasta llegar al siguiente punto y limita por este lado con la parcela 73; luego se continúa en dirección Norte sesenta y siete grados, cero minutos, cuarenta y siete segundos, Oeste (N 67°00'47"O), y distancia de dieciocho metros con dos centímetros (18.02m), hasta llegar al punto de origen de esta descripción; limita por este lado con la Calle Gilson.

La parcela ya descrita tiene una superficie de sesenta y cuatro metros cuadrados más cuatro decímetros cuadrados (604.04m²).

DESCRIPCION DEL LOTE SETENTA Y CINCO B (75-B), Partiendo del punto más al Norte se continúa en dirección Sur, sesenta y siete grados, cero minutos, cuarenta y siete segundos, Este (S 67°00'47" E) y distancia de diecisiete metros, dos centímetros (17.02m) hasta llegar al siguiente punto y limita por este lado

con la Calle Gilson; luego se continúa en dirección Sur, veinte grados, seis minutos, treinta y ocho segundos, Oeste (S 20°06'38" O), y distancia de treinta y cuatro metros, un centímetro (34.01m) hasta llegar al siguiente punto y limita por este lado con la parcela 75A; luego se continúa en dirección Norte, sesenta y nueve grados, cincuenta y tres minutos, veintidós segundos, Oeste (N 69°53'22" O), y distancia de diecisiete metros (17.00m), hasta llegar al siguiente punto y limita por este lado con el Resto Libre de la Finca 161810, Rollo 23269, Documento 1, Propiedad de La Nación; luego se continúa en dirección Norte, veinte grados, seis minutos, treinta y ocho segundos, Este (N 20°06'38" E), y distancia de treinta y cuatro metros con ochenta y seis centímetros (34.86m), hasta llegar al punto de origen de esta descripción y limita por este lado con el resto libre de la finca 161810, Rollo 23269, Documento 1, Propiedad de La Nación.

La parcela descrita tiene una superficie de quinientos ochenta y cinco metros cuadrados más cuarenta y tres decímetros cuadrados (585.43m²).

CUARTA: DESCRIPCION DE LAS MEJORAS DE LA VIVIENDA BIFAMILIAR NÚMERO SETENTA Y CINCO-A (N°75-A), consta de tres (3) plantas, construida de concreto reforzado en su estructura, piso de concreto llaneado en la primera planta y revestido con mosaico de pasta en la segunda y tercera planta, paredes de bloques de cemento repellados, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio, techo y aleros con estructura de madera y cubierta de tejas.

PRIMERA PLANTA: consta de cuarto de empleada, un (1) servicio sanitario, lavandería, depósito, escalera exterior y un (1) estacionamiento techado; con un área cerrada de construcción de diecisiete metros cuadrados con sesenta y cuatro decímetros

cuadrados (17.64 m²), área abierta techada de cincuenta y tres metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (53.80 m²) y escalera exterior de cinco metros cuadrados con once decímetros cuadrados (5.11 m²), dando un total de construcción de setenta y seis metros cuadrados con cincuenta y cinco decímetros cuadrados (76.55 m²).

SEGUNDA PLANTA: consta de sala, comedor, cocina, medio (1/2) servicio sanitario y sección de aire acondicionado; con un área cerrada de construcción de setenta y un metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (71.44 m²).

TERCERA PLANTA: consta de tres (3) recámaras, pasillo y un (1) servicio sanitario; con un área cerrada de construcción de setenta y un metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (71.44 m²).

La vivienda tiene un área total de construcción de doscientos diecinueve metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados (219.43 m²).

COLINDANTES: Al Norte, Sur y Este con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida y al Oeste con pared medianera de la vivienda bifamiliar número setenta y cinco - B (Nº75-B).

DESCRIPCIÓN DE LA VIVIENDA NUMERO SETENTA Y CINCO B (Nº75-B) vivienda bifamiliar número setenta y cinco-B (Nº75-B), consta de tres (3) plantas, construida de concreto reforzado estructura, piso de concreto llaneado en la primera planta, revestido con mosaico de pasta en la segunda y tercera planta, paredes de bloques de cemento repellados, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio, techo y aleros con estructura de madera y cubierta de tejas.

PRIMERA PLANTA: consta de cuarto de empleada, un (1) servicio sanitario, lavandería, depósito; escalera exterior y un (1) estacionamiento techado; con un área cerrada de construcción de diecisiete metros cuadrados con sesenta y cuatro decímetros

cuadrados (17.64 m²), área abierta techada de cincuenta y tres metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (53.80 m²) y escalera exterior de cinco metros cuadrados con once decímetros cuadrados (5.11 m²), dando un total de construcción de setenta y seis metros cuadrados con cincuenta y cinco decímetros cuadrados (76.55 m²).

SEGUNDA PLANTA: consta de sala, comedor, cocina, medio (1/2) servicio sanitario y sección de aire acondicionado; con un área cerrada de construcción de setenta y un metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (71.44 m²).

TERCERA PLANTA: consta de tres (3) recámaras, pasillo y un (1) servicio sanitario; con un área cerrada de construcción de setenta y un metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (71.44 m²).

La vivienda tiene un área total de construcción de doscientos diecinueve metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados (219.43 m²).

COLINDANTES: Al Norte, Sur y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida y al Este con pared medianera de la vivienda bifamiliar número setenta y cinco - A (N°75-A).

QUINTA: Precio y forma de pago del bien inmueble.

AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta **LA COMPRADORA** que **A.R.I.** precio de venta del bien inmueble descrito en las cláusulas Tercera y Cuarta es por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.201,000.99)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada, la cual ha recibido **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** a su entera satisfacción de la siguiente forma:

La suma de **VEINTIUN MIL CIENTO UN BALBOAS Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.21,101.09)**, según consta en los recibos N°148 de 9 de mayo de 1998, y No.3417 de 16 de julio de 1998, No.3158 de 1 de junio de 1998, expedidos por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD**

DE LA REGIÓN INTEROCEANICA, quedando un saldo pendiente de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.179,899.90) el cual será cancelado por LA COMPRADORA una vez se encuentre inscrita en el Registro Público la compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 10 de noviembre de 1998, emitida por el Banco del Istmo, por la suma de CIENTO OCHENTA MIL BALBOAS (B/.180.000.00), quedando un saldo a favor de LA COMPRADORA por la suma de CIEN BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/.100.10), que será devuelto por LA AUTORIDAD (VENDEDORA), una vez se reciba el pago por parte del Banco.

Los pagos ingresarán a la Partida Presupuestaria N° 2.1.1.1.02. Los abonos realizados ingresarán de igual forma a la partida presupuestaria N° 2.1.1.1.02 y no serán devueltos a LA COMPRADORA de presentarse incumplimiento en la cobertura total de lo pactado por parte de LA COMPRADORA, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

SEXTA : Destino del bien. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta LA COMPRADORA que el lote de terreno, que se da en venta a través de este contrato, será destinado únicamente para vivienda. En el supuesto que LA COMPRADORA o futuros adquirente varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de LA AUTORIDAD (VENDEDORA), ello producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley N°5 de 1997 modificada por la Ley N° 7 de 1998.

SEPTIMA : Documentos que integran la escritura Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta LA COMPRADORA, que forman parte de la escritura mediante el cual se protocoliza el contrato de compraventa y consta en el protocolo Notarial, la copia de la Resolución de Junta Directiva N° 102-97 de 26 de julio de 1997 y el contrato N°668-98 por medio del cual se formaliza la venta del bien.

OCTAVA : Impuesto de transferencia de bien inmueble. De conformidad a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 106 de 30

de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

NOVENA : Responsabilidad por los gastos del bien : **LA COMPRADORA** correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos; así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Igualmente correrá con los gastos notariales y registrales que se produzcan con motivo de este contrato de compraventa.

DECIMA: Causales de Resolución del contrato. Serán causales de resolución administrativa de este contrato las señaladas en el artículo 104 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, así como el incumplimiento de la Cláusula Sexta y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público por causas imputables a **LA COMPRADORA**.

UNDECIMA : Linderos de la finca madre. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que su Finca N°161810, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte, una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato.

DUODECIMA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que en el lote de terreno y sus mejoras N° 161810 descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta, objeto de este contrato existen líneas soterradas consistentes en tuberías de conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tubería de cableado de teléfonos; a las cuales **LA COMPRADORA** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se

refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LA COMPRADORA** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la finca N° 161810 que por este medio se vende.

DECIMOTERCERA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que correrá por cuenta de ésta la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrada de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), lo cual hará dentro del término de sesenta (60) días calendario, a más tardar, y a partir de la firma del contrato. Como constancia del cumplimiento de esta obligación **LA COMPRADORA** entregará a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** una certificación, extendida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), dentro del término antes señalado que la instalación ha sido realizada.

DECIMOCUARTA : Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que correrá por cuenta de ésta la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por el IRHE, lo cual hará dentro del término de sesenta (60) días calendario, a más tardar, y a partir de la firma del contrato. Como constancia del cumplimiento de esta obligación **LA COMPRADORA** entregará a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, una certificación, extendida por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), dentro del término antes señalado que la instalación ha sido realizada.

DECIMOQUINTA: En caso de incumplimiento de las Cláusulas Sexta, Decimotercera y Decimocuarta, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** resolverá administrativamente el contrato y retendrá en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios causados por **LA COMPRADORA**. Además **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere

producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua y demás gastos en que incurra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por incumplimiento del contrato.

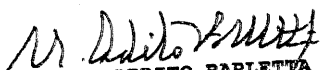
DECIMOSEXTA: Declara **LA COMPRADORA** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedora cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la ausencia de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMOSEPTIMA : Legislación aplicable. Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, y demás normas Reglamentarias aplicables de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**.

DECIMOCTAVA : Aceptación expresa del contrato de compraventa. Declara **LA COMPRADORA** que acepta la compraventa que le hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados, del lote de terreno que se segrega de la Finca 161310, descrito en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato.

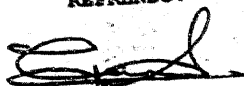
DECIMONOVENA: Timbres Fiscales. **LA COMPRADORA** adhiere al contrato timbres por el valor de **DOSCIENTOS UN BALBOAS CON CINCE CENTÉSIMOS (B/201.10)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).


NICOLAS ARDITO BARLETTA
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)


ROSA ELENA PERKINS DE GARCIA
REPRESENTANTE LEGAL
Inversiones Eriel, S.A.

REFRENDO:



Contraloría General de la República

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 331-98
FALLO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1999

Entrada 331-98: Acción de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado Francisco Fanol Flores Villa contra El Auto de 22 de septiembre de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Penal seguido a YOLANDA PULICE DE RODRIGUEZ Y Otros por los Delitos contra la Fe Pública y la Administración Pública.-

Magistrado Ponente: Eligio A. Salas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, siete (7) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).-

V I S T O S:

El licenciado FRANCISCO FANOL FLORES VILLA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto acción de Inconstitucionalidad contra el Auto de 22 de septiembre de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior en Sala de apelación, mediante el cual se confirma el llamamiento a juicio de su persona y de otros ciudadanos por los

delitos contra la FÉ Pública y la Administración Pública, dentro del proceso penal seguido a YOLANDA PULICE DE RODRIGUEZ Y OTROS.

Admitida la demanda, el Pleno de la Corte procede a sintetizar su contenido, el criterio manifestado por el Ministerio Público y, finalmente, a realizar la confrontación de los cargos imputados con las normas constitucionales.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

En los hechos que fundamentan la pretensión se aduce que :

El 22 de septiembre de 1997 el Segundo Tribunal Superior dictó el Auto acusado de inconstitucional. Mediante ese Auto el Tribunal decide, luego de realizar una interpretación errónea e injusta, confirmar la decisión del Juez Quinto de lo Penal, del Primer Circuito de Panamá, llamando a juicio penal a FRANCISCO FANOL FLORES VILLA, por el supuesto de delito de falsificación de documento público.

El accionante transcribe las partes del Auto que considera son violatorias de la Constitución, referentes a su persona (FRANCISCO FANOL FLORES VILLA), en los siguientes términos:

·TOMO XIII, FOJAS 5,911 Y 5,912

Según el artículo 1965 del Código Judicial, el proceso penal tiene por miras la investigación de los delitos, descubrir y enjuiciar a sus autores y partícipes. En esta perspectiva son dos los aspectos primordiales que merecen ser concretados con los medios que se reúnen en la actuación principal, cuales son el objetivo relacionado con el hecho punible y el subjetivo

referente a las personas que como protagonistas de la obra humana - reprochable- cual es el delito. Este norte se tendrá como destino en cada una de las situaciones cruciales que se generarán en el proceso penal, y la mejor prueba de esta convicción radica en los presupuestos procesales exigidos por la Ley para disponer la realización de la indagatoria, de la medida cautelar de detención preventiva, y porque (sic) no decirlo, la fundación motivada del auto de proceder.

Justamente, las reglas instituidas para resolver las alzas a cargo del órgano jurisdiccional competente imponen como pautas que su competencia está explicada únicamente para atender "los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente..." (estas comillas son del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial). En este orden de ideas es esencial que se conozca el acto decisorio cuestionado en los aspectos objetivos y subjetivos, eso sí, que en este último se atienda sólo lo concerniente a los apelantes que han expuesto abiertamente los razonamientos en que sostienen su defensa contra la medida encausatoria que los afecta".

TOMO XIII, FOJAS 5,954

7. FRANCISCO FANOL FLORES VILLA. "La sustentación de la alzada está comprendida en 169 fojas, que se dividen en 101 mediante argumentos de diversa índole, mientras que 68 son copias de publicaciones en algunos medios de comunicación social y otra documentación variada, alguna (sic) de las cuales figuran en el proceso.

Conviene aclarar que en el mecanismo de alzada es impropio considerar elementos probatorios que no han sido acreditados previamente a la emisión del pronunciamiento impugnado. De otro modo se violaría tajantemente los principios fundamentales de congruencia, bilateralidad, igualdad procesal de las partes y obligatoriedad del

procedimiento. Ut supra (este subrayado es del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial) se definió el papel que entraña la competencia funcional de la colegiatura, fiel al debido proceso legal como garantía de la seguridad judicial a que está llamado todo órgano jurisdiccional en el marco de su gestión sometida a la Constitución y la Ley. (todo lo subrayado menos lo indicado arriba es mío, F.F.F.V.)

TOMO XIII, FOJAS 5,959

La resolución apelada se hace eco de la recomendación formulada por la Fiscalía instructora con respecto al Licenciado FLORES VILLA, en cuanto a que en su contra militan graves indicios de responsabilidad por participar con (sic) intermediario en la consecución de los documentos públicos falsos. Después de hacerse referencia a la actitud concerniente al intento de recibirle declaración indagatoria, se destaca que aunque no fue escuchado en esta condición, el cúmulo de citaciones y llamadas telefónicas para lograr su comparecencia no excluye la posibilidad de que en su contra se haya pretermitido el debido proceso porque "su actitud evasiva no puede dar lugar a impunidad". "(las comillas finales son del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el subrayado es mío, F.F.F.V.).

TOMO XIII, FOJAS 5,961

" Al analizar la situación del procesado FLORES VILLA hay que convenir que muchas de sus expresiones recae (sic) sobre aspectos enteramente subjetivos, dignos de considerar en otra fase mucho más avanzada del proceso".... (el subrayado es mío F.F.F.V.).

TOMO XIII, FOJAS 5,962

" Por el momento el (sic) no ha dejado de reconocer su intervención activa en la inscripción de múltiples solicitudes de inscripción de nacimientos a favor de ciudadanos

de origen asiáticos(sic)... Hay además otros elementos que se han enunciado(sic) y que huelga reiterar, todo lo que en su conjunto da lugar a la preservación del enjuiciamiento decretado contra este profesional de la abogacía." (el subrayado es mío, F.F.F.V.)

TOMO XIII, FOJAS 5,963

" Por todo lo expresado, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR previa reforma del auto apelado, DECLARA PRESCRITA LA ACCION PENAL a favor del imputado VU GING CHU GARCIA, SOBRESEE PROVISIONALMENTE a LUIS CARLOS CHEN CHONG y lo CONFIRMA en todo lo demás. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2, 129, 1982, 2058, 2071, 2222 y 2428 del Código Judicial. NOTIFIQUESE Y DEVUELVA. MAG. ANDRES A. ALMENDRAL C. MAG. ELVIA M. BATISTA SOLIS. LIC. DAVID FLORES SUAREZ SECRETARIO ENCARGADO" (Los subrayados son del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial)."

.....
(Fojas 78 y 79)

Como disposiciones constitucionales infringidas se citan los artículos 32, 31, 40, 19 y 20 de la Constitución.

Se alega que el artículo 32 de la Constitución fue violado en forma directa porque se llamó a juicio al demandante, sin cumplir con el trámite procesal obligatorio de haberle tomado la declaración indagatoria y que por ese motivo no pudo refutar las acusaciones, presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas que apoyen su defensa.

Reclama el accionante que la declaración del Tribunal se fundamentó en bases incorrectas, porque no es cierto que existiera una actitud evasiva de su parte en cuanto a la práctica de la declaración indagatoria, ya que en el momento en que se le requirió estaba en el extranjero, lo cual fue notificado a la autoridad competente, ignorándose ese hecho sobre el cual se presentaron pruebas.

También sostiene que se introdujo en el expediente, a petición del Ministerio Público, una certificación del Departamento de Migración en donde no aparecía su salida del país el 3 de junio de 1990. Por tanto, se utilizó una prueba falsa para sustentar el criterio de que se estaba sustrayendo a la acción de la justicia.

En conclusión se expresa que, al no permitírsele realizar una declaración indagatoria en base a afirmaciones inexactas y utilizar pruebas equívocas y falsas para fundamentar la orden de llamamiento a juicio, "nos fue negado el derecho de la defensa y a un juicio justo e imparcial conforme a los trámites legales". En tal sentido, cita el fallo del Pleno de la Corte de 3 de diciembre de 1992 (Amparo interpuesto por MODATON, S.A. vs Fiscal Tercero del Circuito de Colón), donde se manifestó que "ES CONTRARIO A LA CONSTITUCION IMPEDIR LA REALIZACION DE UNA INDAGATORIA".

Posteriormente se señala la violación del artículo 31 de la Constitución, que preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado"

Se dice que esta norma se violó en forma directa y por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que sin respaldo probatorio se asumió que porque el accionante (Lic. Francisco Fanol Flores) tramitó unos documentos ante el Registro Civil, relacionados con el ejercicio de su profesión de abogado, había cometido delito de falsificación, atribuyéndose responsabilidad penal, sin que se hubiese establecido en el proceso prueba fehaciente de que él hubiese realizado la acción ilícita. Alega que

las pruebas que constan en autos "no establecen que yo hubiese realizado directamente la acción delictiva y se ignoró nuestra manifestación en sentido contrario de que no falsifiqué nada planteada en la sustentación de la apelación" (fs.84).

Seguidamente se considera infringida la **"Garantía de la Libertad de Profesión u Oficio"**, consagrada en el artículo 40 de la Constitución Política, porque, a juicio del demandante, se plantearon restricciones que no existen en la ley al libre ejercicio de la abogacía, interpretándose "que es obligatorio para los profesionales del Derecho responder por hechos delictivos cometidos por otras personas", sin que se haya demostrado el consentimiento del profesional gestor en cuanto a su participación en actividades ilícitas. Esto, se afirma, restringe el libre ejercicio de la profesión de abogado.

Finalmente se acusa la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Constitución, los cuales establecen, respectivamente, los principios de la **"Prohibición de la Discriminación"** y **"de la Igualdad de los Ciudadanos Nacionales y Extranjeros ante la ley"**.

Sobre el primer artículo se dice que su violación es directa, dado que en esta causa penal se estableció una discriminación en su contra por razón de nacimiento e ideas políticas, debido a que se utilizó su parentesco y la filiación política de su familia en los medios de comunicación, para deducir su responsabilidad penal. Por otra parte, fue incluido en el llamamiento a juicio, liberándose a los demás abogados investigados, a pesar de que hizo lo mismo que los otros, es decir, realizar trámites en el Registro Civil en nombre y representación de

otras personas. Así, estima que se le trata en forma desigual y que es víctima de persecución por razones políticas, desde 1990 después de la invasión norteamericana a Panamá.

Sobre la violación del referido artículo 20, el accionante expresa el mismo concepto anterior, pues indica que la norma fue infringida porque se le ha dado un tratamiento desigual, en relación a otros profesionales del derecho que fueron investigados, ya que se le acusa de delitos comunes por motivaciones políticas, sin fundamento legal y probatorio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO:

La Vista remitida por la Procuraduría de la Administración, entre otras consideraciones, enumera y define los tres principios que conforman la garantía constitucional del debido proceso. Posteriormente, al confrontar la actuación con la garantía relativa al cumplimiento de los trámites legales, hace un recuento de lo expuesto en la parte motiva del auto impugnado (fs.102 a 105), para entonces aludir al cargo específico que se formuló en la demanda de inconstitucionalidad, expresando lo siguiente:

".....
.....
....."

El demandante señala en el concepto de la supuesta infracción, que se infringió el Principio del Debido Proceso, porque no fue indagado, con la finalidad que pudiera realizar sus descargos y aclaraciones pertinentes.

Suponemos que basa su criterio en el artículo 2102 del Código Judicial el cual señala que consignada la fianza, el funcionario de instrucción citará a su despacho al acusado para indagarlo.

A ese respecto, nos remitimos a lo indicado por la Fiscalía, la cual señaló que se hicieron un sinnúmero de citaciones y llamadas telefónicas, para lograr su comparecencia; sin embargo, las mismas culminaron en infructuosos intentos para recibir su declaración indagatoria (Ver foja 53 del expediente judicial); y ello no constituía en ningún caso una infracción del Debido Proceso, porque existen en el expediente graves indicios de responsabilidad, por participar como intermediario en la consecución de los documentos falsos.

Es evidente que el Ministerio Público cumplió a cabalidad con el artículo 2971 del Código Judicial, que se refiere a la obligación del funcionario de instrucción de realizar todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sobre el hecho punible y la personalidad de su autor; así como lo estatuido en el artículo 2058 del Código Judicial relativo a la instrucción del sumario que tiene como propósito comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad; averiguar todas las circunstancias que sirven para calificar el hecho punible o que lo agraven, atender o justifiquen; descubrir sus autores y todo dato, condición de vida o antecedentes que contribuyan a identificarlo, conocer su individualidad, etc.; verificar sus datos personales, tales como: la edad, condición de vida, antecedentes y demás; comprobar la extensión del daño.

En relación a lo anterior, el artículo 2063 del Código Judicial preceptúa que los funcionarios de instrucción, al tiempo de recibir las declaraciones para determinar el hecho punible, interrogarán a los declarantes sobre el conocimiento que tengan de los autores o partícipes, sin que se diga expresamente la obligación de indagar al sindicado.

Ello es así, porque basta con que el hecho punible se compruebe con el examen que se haga, por facultativos o peritos de las personas, huellas, documentos, rastros o señales que haya dejado el hecho, o con deposiciones de testigos que hayan visto o oído de otro modo, la perpetración del hecho o con indicios, medios científicos o cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En el caso sub-judice, existen pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente contentivo del proceso penal, que corroboran la participación activa del

demandante, tales como la declaración del señor Rodrigo Rivera Clavel, la declaración indagatoria de Jiag Yu; también se observan las ratificaciones manifiestas por el demandante, a través de sus Recursos; los veintisiete expedientes de solicitudes fraudulentas de inscripciones de nacimientos de supuestos panameños nacidos en el exterior, en las que el Licenciado Flores (hoy demandante) aparece como declarante.

Todos estos elementos nos llevan a conceptualizar que el proceso se adelantó conforme a los trámites legales, según se exige en el artículo 32 constitucional y el artículo 1968 del Código Judicial.

....."
"
 (Fojas 105 a 107)

En cuanto a la violación del artículo 31 de la Constitución, la Procuraduría concluyó:

....."
"
 En la situación objeto de análisis, se identificó al demandante como responsable de los delitos contra la Fe Pública y al Administración Pública, tipificados en el Código Penal, por lo que se le dio cabal cumplimiento al precepto constitucional, al procederse a aplicar la sanción punitiva conforme lo establece la Ley Penal vigente al tiempo en que se efectuaron los actos delictivos, por lo que el Auto de 22 de septiembre de 1997, emitido por el Segundo Tribunal de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, fue expedido acorde al artículo 31 de la Constitución Política.

....."
"
 (Fojas 109 a 110)

Respecto a la vulneración del artículo 40 de la Carta Fundamental, luego de un extenso examen doctrinal de la norma, finalmente se indica lo siguiente:

....."
"

Nótese que la norma constitucional es prístina al indicar que toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio, pero debe sujetarse a los reglamentos establecidos mediante ley; y en el caso que nos ocupa, la ley penal prohíbe la comisión de este tipo de acciones.

Ligado a lo anterior, no hubo de parte del demandante una actuación conforme a la idoneidad y moralidad, como lo exige el artículo 40 de la Carta Magna, por lo que es visible que no es el Tribunal ad quem, sino el propio demandante quien infringe el artículo constitucional invocado, el cual -como- hemos visto en el Fallo de la Corte, transcrito-- se ajusta a la tradición europea y de los países americanos.

Siendo así, las aseveraciones de la parte actora, quedan sin sustento jurídico.

.....
.....
....."
(Fojas 116 y 117)

Al considerarse lo preceptuado por el artículo 19 de la Constitución, el Ministerio Público manifestó que en este proceso no se ha producido la situación de fuero o privilegio a que alude el demandante, "ya que en el expediente no existe constancia que tal situación se haya suscitado". Sobre los demás abogados que intervinieron en la etapa de solicitud de cédulas, estima que, si no quedaron incluidos en el Auto, "fue porque no se logró adecuarlos a la norma penal que establece los delitos contra la fe Pública y la Administración Pública". De manera que conceptúa que no se ha producido la violación de la norma en cita.

Finalmente, se considera que no se ha vulnerado el artículo 20 ibídem., porque, en la situación bajo estudio, no se trata de una desigualdad producto de una diferencia o discriminación entre personas nacionales o extranjeros, sino de la comisión de hechos delictivos que hacen que el sindicado sea acusado y enjuiciado por transgredir el orden legal.

En consecuencia, la Procuradora de la Administración solicita a la Corte que declare la constitucionalidad del Auto de 22 de septiembre de 1997, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

DECISION DE LA CORTE:

El primer cargo de inconstitucionalidad que se le formula a la resolución de 22 de septiembre de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior, es el relativo a la violación del debido proceso, por haber llamado a juicio al sindicado, sin que previamente se le practicara declaración indagatoria.

A juicio de la Corte, el referido cargo no está justificado porque, como se señaló en el auto atacado, dicha diligencia no llegó a practicarse debido a la actitud evasiva del licenciado Flores Villa, que no atendió al cúmulo de llamadas telefónicas y citaciones que le hiciera el funcionario de instrucción para lograr su comparecencia.

Si bien es cierto que la Corte ha dicho que la indagatoria es un medio de defensa, pues el artículo 2123 del Código Judicial le otorga al indagado el derecho de pedir que se practiquen las pruebas que le son favorables, también se ha dicho que el imputado no está obligado a rendir la indagatoria, según se desprende de los artículos 25 de la Constitución y 2113 del citado Código (Cfr. Fallo de 3 de diciembre de 1992, Amparo de Garantías propuesto por MODATON, S.A. vs Fiscal Texpero de Colón).

En tal sentido, el citado artículo 2123 claramente señala que el derecho del imputado a solicitar que se practiquen pruebas favorables a su defensa puede ejercerse "desde el momento que es detenido o rinda indagatoria", por

lo que mal puede argumentar el demandante que se ha vulnerado tal derecho, cuando fueron motivos a él atribuibles los causantes de que no se practicara esa diligencia, sin haber mediado omisión o negligencia de parte de la autoridad, quien, además, no podía obligarlo a comparecer.

Como señala la resolución demandada, al analizar la situación del procesado FLORES VILLA, muchas de sus afirmaciones y manifestaciones tendrán que ser consideradas en otra fase mucho más avanzada del proceso, pues apenas se está profiriendo su llamamiento a juicio, debido a que en su contra militan graves indicios de responsabilidad "por participar con(sic.) intermediario en la consecución de los documentos públicos falsos" (fs.53).

El Tribunal, actuando en atención a lo normado por el artículo 2222 del Código Judicial, detalló las pruebas que verifican la existencia del hecho punible, al igual que otras relativas a los autores y partícipes, elementos que le permitieron extraer la conclusión de que existen motivos y justificación suficientes para declarar que hay lugar al seguimiento de causa contra los implicados, entre los que figura el licenciado FLORES VILLA. (cfr. fs.55 a 57)

No encuentra la Sala razones que le indiquen que se dió la vulneración del debido proceso; de allí que el cargo resulta infundado.

El concepto de infracción que se desarrolla sobre el artículo 31 de la Constitución no guarda relación con el contenido de esta norma, la cual consagra el principio de la legalidad como una de la principales garantías constitucionales, basado en que **"no hay delito ni pena sin ley"**; lo que quiere decir que sólo se considerarán delitos

los hechos que la ley califique como tales. Igualmente, sólo la ley determinará la pena aplicable por la comisión del hecho delictivo.

Sobre el particular el demandante señala que se le atribuyó responsabilidad penal por la comisión de un delito, "a pesar de la inexistencia de pruebas fehacientes que de modo directo demuestran que el suscrito realizó los delitos investigados en el sumario" (fs.83).

Resulta evidente que se está cuestionando la actividad probatoria desempeñada para la determinación de la comisión del delito y, en ese sentido, se expresa que la norma fue violada en el concepto de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", lo que hace suponer que se confunde la acción de inconstitucionalidad con otros recursos procedentes en la vía ordinaria. En ese orden de ideas, el demandante parece adelantarse a la etapa procesal en que se encuentra la causa, pues asevera que se le está atribuyendo responsabilidad penal por la comisión del delito de falsificación, cuando aún no se ha realizado el correspondiente juicio, donde se examine y se determine quiénes son los culpables e inocentes por los hechos imputados y se impongan las respectivas penas.

La violación de la norma constitucional demandada se produciría en el supuesto de haberse sancionado al acusado por un hecho que no ha sido definido como delito por ley alguna, o si la respectiva resolución le estuviere imponiendo una pena o sanción que la ley penal no señala para un determinado delito.

Este cargo tampoco prospera.

En cuanto a la alegada violación del artículo 40 de la Constitución, que consagra la garantía de la Libertad de Profesión y Oficio, el accionante considera que se

interpretó y entendió que es obligatorio para los profesionales del derecho responder por delitos cometidos por otras personas, sin que se haya demostrado el consentimiento del profesional al respecto.

A juicio de la Corte, lo dicho por la censura no constituye un cargo concreto y coherente con el contenido de la norma constitucional; más bien constituye un interpretación subjetiva de lo que supuestamente expresó la resolución acusada de inconstitucional, la cual, como previamente se señaló, únicamente confirma el llamamiento a juicio de varias personas, por lo que no es categórica y definitiva en cuanto a decidir si alguien participó o no en la comisión de un hecho delictivo.

Consecuentemente, el cargo no prospera ya que no implica un atentado o desconocimiento de algún requerimiento que establezca la ley para el profesional del derecho sobre idoneidad, moralidad, previsión, seguridad social, sindicación, cotización u otros, según lo establece el artículo 40 de la Carta Política.

Seguidamente se arguyó que la resolución contravenía los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental, en donde se consagran los principios de la Igualdad y de No Discriminación, manifestando el demandante, en ambos conceptos de infracción, que fue tratado en forma desigual respecto a otros profesionales del derecho que fueron investigados en el proceso, en razón de que ha sido víctima de una persecución por delitos comunes pero motivada por razones de orden político.

La Corte comparte el criterio del Ministerio Público cuando señala que no se ha producido la violación de estas normas constitucionales. Lo que se observa en este caso es

que el Tribunal determinó que las pruebas acopiadas establecían un vínculo entre el demandante y los hechos delictivos que se le imputan, que justifican que haya sido acusado y llamado a juicio, pero en el proceso no existe situación de fuero o privilegio.

En conclusión, estima esta Corporación que el Auto de llamamiento a juicio acusado de inconstitucional, no ha violado las normas fundamentales citadas en la demanda, ni alguna otra de la Constitución.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA que no es inconstitucional el** Auto de 22 de septiembre de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Penal seguido a **YOLANDA PULICE DE RODRIGUEZ y OTROS** por los delitos contra la Fe Pública y la Administración Pública.

Notifíquese y Archívese.

MAG. ELIGIO A. SALAS

MAG. MARIBLANCA STAFF WILSON

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ELITZA A. CEDEÑO

MAG. OSCAR CEVILLE

MAG. GRACIELA J. DIXON

MAG. FABIAN A. ECHEVERS

MAG. ROGELIO A. FABREGA

MAG. HUMBERTO A. COLLADO T.

**MAG. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA**

MAG. EDGARDO MOLINO MOLA

MAG. ARTURO HOYOS

**DR. CARLOS E. CUESTAS G.
Secretario General**

AVISOS

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, he comprado a la Sociedad **CYBER COMPUTER, S.A.**, registrada en el registro público con el RUC 52663-127-325474, el establecimiento comercial denominado **PROJECT & COMPUTER**, ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro, Edif. Villa Gloriosa, Local N° 4, Corregimiento de Betánia, Panamá, 07 de enero de 2000.

HELENA MIRIAM CHU YU
Cédula N° 8-422-778
L-461-652-96
Tercera publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de

Comercio, he comprado a la señor **MOCK WEI GUANG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-49434, el establecimiento comercial denominado **CASA DE LA FIESTA**, ubicado en "Lluey Arayan, Vista Alegre, Calle Principal, Casa N° 3205, Corregimiento de Arayan, CHI-MING USUAL, ZHU ZI-MING CHU, Cédula N° E-8-65240, L-461-653-01, Tercera publicación.

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, pongo por este medio a toda Acreditación General de **ITALIA VERGARA ARENAS**, varón, cédula de identidad personal N° 8-146-53, cédula de

Licencia Comercial T-018 denominada **AMERICAN ENGLISH OVERSEAS CENTER**, para traspasarla, como Sociedad Anónima, bajo el mismo nombre, L-461-07-09, Segunda publicación.

AVISO
Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, **SEA-LAND SERVICE, INC.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección de Mercantil, a la Ficha SE000136, Rollo 1947, Imagen 0069, puse en conocimiento del público que, ha renunciado **MAERSK PANAMA, S.A.**, sociedad anónima inscrita en el Registro Público de Panamá,

Sección de Mercantil, a la Ficha 264995, Rollo 36826, Imagen 0069, el establecimiento comercial denominado **SEA-LAND SERVICE, INC.**, ubicado en Vía España, Edificio Plaza Regency, Piso N° 10, 66 a Vía Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, L-461-026-83, Segunda publicación.

AVISO
La sociedad anónima **D O R A INTERNACIONAL, S.A.**, debidamente inscrita, afectuó la compra de los establecimientos comerciales a los **ZAPATERIA Y CONFECCIONES ITALIANAS REPARACIONES GIOVANNI Y VENTA DE MATERIALES DE CALZADOS LA ITALIANA**, ubicados

en Calle 23, Corregimiento de Caidonia, L-461-154-03, Primera publicación.

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se hace del conocimiento público que mediante Escritura Pública N° 114 de 4 de enero de 2000, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público a la Ficha 244638, Documento 62884 de fecha 7 de enero de 2000 fue disuelta la sociedad **PANAMA GENERAL SERVICES, S.A.**, sociedad anónima que estaba inscrita a la Ficha 244638, Rollo 31743, Imagen 0009 de la Sección de Mercantil del Registro Público, L-461-130-81, Única publicación.

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION III
HERRERA
OFICINA HERRERA
EDICTO N° 228-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria en la Provincia de Herrera.

HACE SABER

Que el señor **RAI ESTHER NEIRA RODRIGUEZ DE LOPEZ**, leño, a la de Moná, a la g. n. l. l. Corregimiento de Moná, Distrito de Chitre, portador de la cédula de identidad personal N° E-47-83, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0115, según plano aprobado N° 60-101-5430 la adjudicación de un Título Oneroso de una

parcela, ubicada en la Zona Nacional adjudicable a una hectárea de 3 hectáreas - 7863-363-122, ubicada en Chitre, Corregimiento de Chitre, Distrito de Chitre, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino a La Isla, Juan E. Tello C.
SUR: Camino a la Zona de Agua, Antonio Volgiaz
ESTE: Juan E. Tello C.

- Camino a la toma de agua: OESTE: Antonio Volgiaz
Para los efectos legales se ha este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chitre y copias del mismo se entregaron a prensa para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 128 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitre a los treinta (30) días del mes de noviembre de 1999.

LIC. GLORIA GOMEZ C.
Secretaria Adjunta
TEO GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
L-459-131-40
Única Publicación: R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 3-
HERRERA

OFICINA HERRERA
EDICTO N° 229-99
El Suscrito Funcionario
Sustancador de la
Oficina de Reforma
Agraria, en la Provincia
de Herrera.

HACE SABER
Que el señor (a):

**LUCIANO MARIN
MORENO**, vecino (a) de

Los Yerbos, Corregimiento de

Cerro Largo, Distrito de

Ocu, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-37-329,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0061, según plano

aprobado N° 63-02-

3693, adjudicación a

Título Oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable

con una superficie de

20 Has - 6977.66 M²,

ubicada en Los

Yerbos, Corregimiento

de Cerro Largo, Distrito

de Ocu, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-37-329,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0061, según plano

aprobado N° 63-02-

3693, adjudicación a

Título Oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable

con una superficie de

20 Has - 6977.66 M²,

ubicada en Los

Yerbos, Corregimiento

de Cerro Largo, Distrito

de Ocu, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-37-329,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0061, según plano

aprobado N° 63-02-

3693, adjudicación a

Título Oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable

con una superficie de

20 Has - 6977.66 M²,

ubicada en Los

Yerbos, Corregimiento

de Cerro Largo, Distrito

de Ocu, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-37-329,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0061, según plano

aprobado N° 63-02-

3693, adjudicación a

Título Oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable

con una superficie de

20 Has - 6977.66 M²,

ubicada en Los

Yerbos, Corregimiento

de Cerro Largo, Distrito

de Ocu, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-37-329,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0061, según plano

aprobado N° 63-02-

3693, adjudicación a

Título Oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable

con una superficie de

20 Has - 6977.66 M²,

ubicada en Los

Yerbos, Corregimiento

de Cerro Largo, Distrito

de Ocu, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-37-329,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0061, según plano

aprobado N° 63-02-

3693, adjudicación a

Título Oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable

con una superficie de

20 Has - 6977.66 M²,

ubicada en Los

Yerbos, Corregimiento

de Cerro Largo, Distrito

de Ocu, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-37-329,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0061, según plano

aprobado N° 63-02-

3693, adjudicación a

Título Oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable

con una superficie de

20 Has - 6977.66 M²,

ubicada en Los

Yerbos, Corregimiento

de Cerro Largo, Distrito

de Ocu, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-37-329,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0061, según plano

aprobado N° 63-02-

3693, adjudicación a

Título Oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable

con una superficie de

20 Has - 6977.66 M²,

ubicada en Los

Yerbos, Corregimiento

de Cerro Largo, Distrito

de Ocu, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-37-329,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0061, según plano

aprobado N° 63-02-

3693, adjudicación a

Título Oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable

con una superficie de

20 Has - 6977.66 M²,

ubicada en Los

Yerbos, Corregimiento

de Cerro Largo, Distrito

de Ocu, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-37-329,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0061, según plano

aprobado N° 63-02-

3693, adjudicación a

Título Oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable

con una superficie de

20 Has - 6977.66 M²,

ubicada en Los

Yerbos, Corregimiento

de Cerro Largo, Distrito

de Ocu, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-37-329,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0061, según plano

aprobado N° 63-02-

3693, adjudicación a

Título Oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable

con una superficie de

20 Has - 6977.66 M²,

ubicada en Los

Yerbos, Corregimiento

de Cerro Largo, Distrito

de Ocu, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-37-329,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0061, según plano

aprobado N° 63-02-

3693, adjudicación a

Título Oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable

con una superficie de

20 Has - 6977.66 M²,

ubicada en Los

Yerbos, Corregimiento

de Cerro Largo, Distrito

de Ocu, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-37-329,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0061, según plano

aprobado N° 63-02-

3693, adjudicación a

Título Oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable

con una superficie de

20 Has - 6977.66 M²,

ubicada en Los

Yerbos, Corregimiento

de Cerro Largo, Distrito

de Ocu, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-37-329,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0061, según plano

aprobado N° 63-02-

3693, adjudicación a

Título Oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable

con una superficie de

20 Has - 6977.66 M²,

ubicada en Los

Yerbos, Corregimiento

de Cerro Largo, Distrito

de Ocu, portador de la

cédula de identidad

personal N° 6-37-329,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

6-0061, según plano

aprobado N° 63-02-

3693, adjudicación a

Título Oneroso de una

parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable

Murillo.
OESTE: Camino Boquerón - Los Potreros

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los diez (10) días del mes de septiembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C

Secretaría Ad-Hoc
TEC SAMUEL MARTINEZ C
Funcionario
Sustanciador
L-460-064-00
Única Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3-
HERRERA

OFICINA HERRERA
EDICTO Nº 236-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que el señor (a): **ALEX AUDINO BARBA ALMANZA**, vecino (a) de Llano Grande, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-56-932,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0306, según plano aprobado Nº 63-04-3558 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 10 Has + 9686.73 M², ubicada en Los Chatares, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Alejandro Trejos

SUR: Pedro Niero - José De La Cruz Nieto
ESTE: José Horacio Trejos

OESTE: Camino de Agua Buena a Llano Hato.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los tres (3) días del mes de diciembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C

Secretaría Ad-Hoc
TEC GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L-460-057-21
Única Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3-
HERRERA

OFICINA HERRERA
EDICTO Nº 237-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que el señor (a): **RAMIRO ALEXIS VILLALOBOS ALVARADO**, vecino (a) de Penas Chatas, Corregimiento de Penas Chatas, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-52-2688,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0190, según plano aprobado Nº 604-05-8426 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 2 Has + 3426.35 M².

Ubicada en Los Chatares, Corregimiento de Penas Chatas, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Israel Osorio

SUR: Ramiro Villalobos Osorio

ESTE: Serendumbre a Dos Bocas

OESTE: Israel Osorio

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código

agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los tres (3) días del mes de diciembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C

Secretaría Ad-Hoc
TEC GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L-460-057-21
Única Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3-
HERRERA

OFICINA HERRERA
EDICTO Nº 238-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que el señor (a): **YEE DE PRIMOLA**, vecino (a) de Ocu, Corregimiento de El Calabacito, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0199, según plano aprobado Nº 602-03-5034 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 13 Has + 3102.95 M².

Ubicada en El Calabacito, Corregimiento de El Calabacito, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera,

comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Eleuterio Rodríguez

SUR: Camino del Guayabito a Las Lomas.

ESTE: Dimas González - Ismael González

OESTE: Camino El Calabacito - La Cimarronera

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los tres (3) días del mes de diciembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C

Secretaría Ad-Hoc
TEC GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L-460-064-26
Única Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3-
HERRERA

OFICINA HERRERA
EDICTO Nº 239-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que el señor (a): **IGNACIO PIMENTEL PINTO**, vecino (a) de Ocu, Corregimiento de El Calabacito, Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-70-994,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0199, según plano aprobado Nº 602-03-5034 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 13 Has + 3102.95 M².

Ubicada en El Calabacito, Corregimiento de El Calabacito, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera,

comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Eleuterio Rodríguez

SUR: Camino del Guayabito a Las Lomas.

ESTE: Dimas González - Ismael González

OESTE: Camino El Calabacito - La Cimarronera

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los tres (3) días del mes de diciembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C

Secretaría Ad-Hoc
TEC GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L-460-064-26
Única Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3-
HERRERA

OFICINA HERRERA
EDICTO Nº 240-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que el señor (a): **VICTOR MANUEL**, vecino (a) de Ocu, Corregimiento de El Calabacito, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0199, según plano aprobado Nº 602-03-5034 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 13 Has + 3102.95 M².

Ubicada en El Calabacito, Corregimiento de El Calabacito, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera,

comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Eleuterio Rodríguez

SUR: Camino del Guayabito a Las Lomas.

ESTE: Dimas González - Ismael González

OESTE: Camino El Calabacito - La Cimarronera

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los tres (3) días del mes de diciembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C

Secretaría Ad-Hoc
TEC GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L-460-064-26
Única Publicación: R

comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Eleuterio Rodríguez

SUR: Camino del Guayabito a Las Lomas.

ESTE: Dimas González - Ismael González

OESTE: Camino El Calabacito - La Cimarronera

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los tres (3) días del mes de diciembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C

Secretaría Ad-Hoc
TEC GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L-460-064-26
Única Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3-
HERRERA

OFICINA HERRERA
EDICTO Nº 241-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que el señor (a): **VICTOR MANUEL**, vecino (a) de Ocu, Corregimiento de El Calabacito, Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-70-994,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0199, según plano aprobado Nº 602-03-5034 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 13 Has + 3102.95 M².

Ubicada en El Calabacito, Corregimiento de El Calabacito, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera,

comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Eleuterio Rodríguez

SUR: Camino del Guayabito a Las Lomas.

ESTE: Dimas González - Ismael González

OESTE: Camino El Calabacito - La Cimarronera

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los tres (3) días del mes de diciembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C

Secretaría Ad-Hoc
TEC GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L-460-064-26
Única Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3-
HERRERA

OFICINA HERRERA
EDICTO Nº 242-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que el señor (a): **VICTOR MANUEL**, vecino (a) de Ocu, Corregimiento de El Calabacito, Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-70-994,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0199, según plano aprobado Nº 602-03-5034 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 13 Has + 3102.95 M².

Ubicada en El Calabacito, Corregimiento de El Calabacito, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera,

comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Eleuterio Rodríguez

SUR: Camino del Guayabito a Las Lomas.

ESTE: Dimas González - Ismael González

OESTE: Camino El Calabacito - La Cimarronera

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los tres (3) días del mes de diciembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C

Secretaría Ad-Hoc
TEC GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L-460-064-26
Única Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3-
HERRERA

OFICINA HERRERA
EDICTO Nº 243-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que el señor (a): **VICTOR MANUEL**, vecino (a) de Ocu, Corregimiento de El Calabacito, Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-70-994,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0199, según plano aprobado Nº 602-03-5034 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 13 Has + 3102.95 M².

Ubicada en El Calabacito, Corregimiento de El Calabacito, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera,

comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Eleuterio Rodríguez

PEREZ CEDENO, vecino (a) de Chitre, Corregimiento de Caluparra, Distrito de Chitre, portador de la cédula de identidad personal N° 6-25-651, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0018, según plano aprobado N° 64-04-3593, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has + 2718 31 M2, ubicada en Llano de la Cruz, Corregimiento de Llano de la Cruz, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Llano de la Cruz - El Pajonal, Victor Manuel Perez y Hnos.

SUR: Rio Parita.

ESTE: Callejon - Eucides Trejos.

OESTE: Hilda Maria Perez Cedeno.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Parita, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitre a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C
Secretaria Adj-Hoc
TEC GISELA
YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L-459-596-42
Única Publicación: R

REPUBLICA DE
PANAMA

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 3-
HERRERA
OFICINA HERRERA
EDICTO N° 218-99**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria en la Provincia de Herrera.

HACE SABER
Que el señor (a) **HILDAURA MARIA PEREZ CEDENO,** vecino (a) de Potuga, Corregimiento de Potuga, Distrito de Parita, portador de la cédula de identidad personal N° 6-35-552, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0119, según plano aprobado N° 63-04-3590, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has + 2672 35 M2, ubicada en El Nacional, Corregimiento de Llano de la Cruz, Distrito de Chitre, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Llano de la Cruz - El Pajonal.

SUR: Maria Fe Hernandez de Guayara - El Pajonal.

ESTE: Victor Manuel Perez Cedeno.

OESTE: Florentino Perez Cedeno.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chitre, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitre a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C
Secretaria Adj-Hoc
TEC GISELA
YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L-459-596-42
Única Publicación: R

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitre a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C
Secretaria Adj-Hoc
TEC GISELA
YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L-459-596-50
Única Publicación: R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 3-
HERRERA
OFICINA HERRERA
EDICTO N° 217-99**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria en la Provincia de Herrera.

HACE SABER
Que el señor (a) **EUDOCIA RODRIGUEZ (NI) o EUDOCIA GOMEZ (NI) Y OTROS,** vecino (a) de El Cajón, Corregimiento de El Cajón, Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal N° 6-26-0424, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0120, según plano aprobado N° 63-04-3587, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 18 Has + 4875 05 M2, ubicada en La Palma, Corregimiento de El Cajón, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino La Palma - Cerros de Paa.

SUR: Aguado Monroe.

ESTE: Aguado

Monroe
OESTE: Roselio Octavio Cedeno.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitre a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C
Secretaria Adj-Hoc
TEC GISELA
YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L-460-062-72
Única Publicación: R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 3-
HERRERA
OFICINA HERRERA
EDICTO N° 218-99**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria en la Provincia de Herrera.

HACE SABER
Que el señor (a) **GABRIEL ERNESTO MARIAGA VEGA,** vecino (a) de Cabuya, Corregimiento de Cabuya, Distrito de Parita, portador de la cédula de identidad personal N° 6-35-552, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0118, según plano aprobado N° 63-04-3590, la adjudicación a Título

Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 2148 M2, ubicada en Cabuya, Corregimiento de Cabuya, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a Los Castillos.

SUR: Gabriel E Mariaga Vega.

ESTE: Gabriel E Mariaga Vega.

OESTE: Camino a trabajadores.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Parita, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitre a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C
Secretaria Adj-Hoc
TEC GISELA
YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L-460-061-67
Única Publicación: R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 3-
HERRERA
OFICINA HERRERA
EDICTO N° 220-99**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria en la Provincia de Herrera.

HACE SABER

Que el señor (a), **AVELINA QUINTERO OSORIO Y OTRA**, vecino (a) de Pese,

Corregimiento de Cabecera, Distrito de Pese, portador de la cédula de identidad personal N° 6-036-406, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 6-0191, según plano aprobado N° 605-01-5240, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has + 5809.91 M2, ubicada en Las Flores, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Pese, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE Agapito Monterrey - Jacobo Navarro

SUR Camino a Las Flores

ESTE Jacobo Navarro

OESTE Agapito Monterrey - Varela Hermanos

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pese, copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitre a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C

Secretaria Adjunta

TEO GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

L-459-659-60

Unica Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 3- HERRERA

OFICINA HERRERA

EDICTO N° 221-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria en la Provincia de Herrera,

HACE SABER

Que el señor (a), **ERNESTO CASTRO**, vecino (a) de La Guabita, Corregimiento de El Calabacito, Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal N° 6-64-44, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 6-0303, según plano aprobado N° 602-03-4802, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 3690.21 M2, ubicada en la Guabita, Corregimiento de El Calabacito, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE Cañal de los predios

SUR Lorenzo Castro

ESTE Juan Bautista Bernal - Raul Castro

OESTE Camino a Las Lomas

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitre a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C

Secretaria Adjunta

TEO GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

L-459-659-60

Unica Publicación: R

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitre a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C

Secretaria Adjunta

TEO GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

L-459-720-14

Unica Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 3- HERRERA

OFICINA HERRERA

EDICTO N° 222-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria en la Provincia de Herrera,

HACE SABER

Que el señor (a), **ISAURO PEREZ GONZALEZ**, vecino (a) de Las Paredes, Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal N° 7-21-606, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 6-1333, según plano aprobado N° 604-05-5382, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 45 Has + 4286.54 M2, ubicada en Las Paredes, Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE Caminos Dos Bucas - Cañal de

SUR Agrícola Ureña Rodríguez - Río Conata

ESTE Santiago Pérez

OESTE Camino de El Ave María a Las Vueltas

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitre a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C

Secretaria Adjunta

TEO GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

L-459-720-20

Unica Publicación: R

Pedro Saavedra - Clemente Saavedra - Francisco Saavedra - Saturnino Saavedra - Samuel Rodríguez - Aura Saavedra - camino a Las Paredes.

ESTE Cañal de

Gerardo González - Nariño Vega.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitre a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C

Secretaria Adjunta

TEO GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

L-459-720-20

Unica Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 3- HERRERA

OFICINA HERRERA

EDICTO N° 223-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria en la Provincia de Herrera,

HACE SABER

Que el señor (a), **SOLINO SANCHEZ MORENO**, vecino (a) de El Ave María, Corregimiento de Cerro Largo, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal N° 6-68-261, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 6-0006, según plano aprobado N° 603-02-4178, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 15 Has + 0998.26 M2, ubicada en El Ave María, Corregimiento de Cerro Largo, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE Pedro Ramos Martínez - Juanuario Ortega López - German Ortega.

ESTE Camino de El Ave María a El Cañal de

OESTE Camino de El Ave María a Las Vueltas

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitre a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C

Secretaria Adjunta

TEO GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

L-460-051-41

Unica Publicación: R

de Ocu, portador de la cédula de identidad personal N° 6-68-261, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 6-0006, según plano aprobado N° 603-02-4178, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 15 Has + 0998.26 M2, ubicada en El Ave María, Corregimiento de Cerro Largo, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE Pedro Ramos Martínez - Juanuario Ortega López - German Ortega.

ESTE Camino de El Ave María a El Cañal de

OESTE Camino de El Ave María a Las Vueltas

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitre a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 1999.

GLORIAA GOMEZ C

Secretaria Adjunta

TEO GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

L-460-051-41

Unica Publicación: R